

el padre y el hijo separadamente, para declararles ó no pobres con arreglo á ellas. Si el pleito solo fuere sobre el usufructo del adventicio ó la propiedad del profecticio, como que solo interesa al padre, se atenderá á las rentas de este, si sobre el usufructo del profecticio ó la propiedad del adventicio, á las del hijo, porque á él solo interesa el pleito. Lo mismo debe entenderse cuando se litiga sobre los bienes gananciales, pues que ambos cónyuges tienen interés en ellos.

190. Aunque nada dice la ley de Enjuiciamiento sobre si deben ser considerados como pobres los establecimientos de beneficencia, hospitales, hospicios y demás corporaciones á quienes se declaraba pobres para el efecto de litigar, por las leyes recopiladas y decretos posteriores, no deberán entenderse derogadas por el silencio de la ley estas disposiciones, que deben considerarse como especiales.

§. II.

Procedimiento en la justificacion de pobreza.

191. *La sustanciacion de la pretension de pobreza se acomodará á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios* (art. 193): porque si bien la declaracion de pobreza no puede considerarse en todo rigor como un incidente, puesto que por tales se entienden segun el artículo 337, las pretensiones que tienen relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal que es objeto del pleito en que se promueven, y la declaracion de pobreza no tiene conexion con la cuestion misma del pleito, se refiere sin embargo al asunto principal en su totalidad, como que sin ella no puede tal vez procederse á su conocimiento, é influye considerablemente en su curso y resultado.

Sin embargo, los trámites de dichos incidentes solo se seguirán, á falta de disposiciones especiales sobre la declaracion de pobreza, ó cuando no pugnen con el espíritu de estas; por lo que pasamos á exponer dichas disposiciones, supliendo sus vacíos con aquellos trámites, y acomodándolos, segun dice la ley, al espíritu de las mismas.

192. *La justificacion de pobreza se ha de practicar siempre en el juzgado competente para conocer del pleito en que se trate de disfrutar del beneficio de la defensa:* § 4.º del artículo 187 de la ley. Parecia lo natural, que versando la declaracion de pobreza sobre las circunstancias personales del que la solicita, se practicara en el lugar de su domicilio, que es uno de los preferentes para conocer de las acciones personales, y donde por otra parte puede saberse con mas facilidad y exactitud los medios con que vive el solicitante; pero la ley ha atendido preferentemente al mayor interés y celo que ha de tener el juzgado donde se va á seguir el pleito respecto de los demás en examinar con cuidado y en apreciar debidamente los fundamentos de aquella solicitud, y mas que todo á evitar al litigante contrario los gastos y dilaciones que se le seguirian, si tuviera que acudir ante el juez del

domicilio para oponerse á aquella declaracion, y despues ante el juez competente para conocer del litigio.

193. La pretension para la defensa por pobre puede hacerse por el demandante ó por el demandado ó por los terceros opositores, los cuales quedan sujetos á las disposiciones de la ley concernientes al litigante cuyas pretensiones coadyuvan.

194. Dicha pretension puede hacerse antes de proponer la demanda ó la contestacion en escrito separado ó juntamente con estas por medio de otrosíes, ó en cualquier estado del juicio, porque puede el litigante haber venido á pobreza durante su curso, y tambien en la segunda instancia ó en el recurso de casacion, aunque no se hubiera entablado en la primera ó segunda: art. 190, 191 y 192.

195. Cuando se verifique antes de la interposicion de la demanda, y con el objeto de proponerla, podrá hacerse en un simple memorial en que se exprese el nombre y apellido del solicitante, el del juez á quien se dirige la solicitud, la naturaleza ó clase de la accion que se propone entablar, si es real, personal, mixta, el nombre y apellido de la persona contra quien le va á incohar el pleito; circunstancias que tienen por objeto que pueda saberse si es ó no competente el juez ante quien se presenta la solicitud y la persona á quien debe notificarse, por lo que pueden omitirse cuando se pretenda despues de comenzado el litigio, puesto que entonces se sabe ya quien es el juez y los litigantes, y la naturaleza de la accion principal. Finalmente, debe exponerse la pretension de que se le declare pobre para comparecer judicialmente por el estado de penuria en que se halla, ofreciendo la justificacion correspondiente.

196. Si el solicitante no tuviere abogado ni procurador que le defienda, bastará que lo exprese en el mismo memorial suplicando al juez que se los nombre de oficio, sin necesidad de presentar memorial expreso para este solo objeto, antes de formalizar la pretension, como creen algunos fundados en que la ley prescribe que la comparecencia en juicio se haga por medio de procurador, y que los litigantes sean dirigidos por letrados (art. 15 y 19 de la ley), pues ademas de que anteriormente existian estas mismas disposiciones, y se pedia dicho nombramiento en la solicitud de pobreza, sin que por esto dejase el juez de darle curso, el párrafo 2.º del art. 189 de la ley dispone, que *se defenderá desde luego como pobre* al que haya ofrecido la justificacion sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resultar, y entre los efectos de la defensa por pobre se halla el nombramiento de abogado y procurador.

197. *De toda pretension para la defensa por pobre se dará traslado á la persona contra quien se propaga litigar el que lo presenta, ó si fuere este el demandado, al actor* (art. 194) para que acceda ó se oponga á ella, por el interés que tiene en que no se faciliten ilegalmente al contrario las ventajas que suministra para el ataque ó defensa el ser defendido por pobre. Anteriormente solo se citaba á la parte contraria cuando se hacia la solicitud, pendiente el pleito principal y ante el juez que entendia de este, mas no

cuando antes de entablarse la demanda. Asimismo en las informaciones de pobreza se oia al promotor fiscal del juzgado, y al representante de la Hacienda pública por el interés que tiene esta en el uso del papel sellado. La nueva ley nada determina sobre este punto; por lo que no será en el día necesario oír al promotor fiscal del juzgado. Dedúcese también generalmente de este silencio, que tampoco deberá citarse al representante de la Hacienda pública, y tal parece ser la práctica adoptada en los juzgados de esta corte, entendiéndose derogados los artículos 626 de los aranceles, y el 41 de la Institucion de 1.º de octubre de 1851, que así lo disponian, no obstante el interés que tiene la Hacienda, y ser esta disposicion una ley especial.

198. El traslado se efectuará en la forma que exponemos al tratar de las notificaciones y citaciones; de suerte, que si se hallase ausente del pueblo la persona con quien se propone litigar el solicitante, se le citará por medio de órdenes ó exhortos; si residiese en el extranjero, por exhortos á la nacion en que se encuentre, si no fuese conocido su domicilio, por medio de edictos.

199. El término para comparecer cuando se hallase en el pueblo, es el de seis dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique el auto de traslado, término que es el que marca el art. 542 para el traslado de los incidentes, puesto que debe acomodarse á la sustanciacion de estos la pretension de pobreza. Y si pasado dicho término, nada opondre, se recogerá el expediente al primer apremio para darle curso. Pero si se hallase ausente deberá prorrogar el juez dicho término, segun diremos al tratar del emplazamiento, y disponen los art. 229 y 250 de la ley aplicables á este caso.

200. Transcurridos los términos señalados sin comparecer á contestar el traslado, ó la citacion ó emplazamiento, se procederá sin su asistencia á sustanciar el incidente.

201. Compareciendo el litigante, si se hubiese presentado la pretension de pobreza ante juez incompetente, v. gr. si tratándose de reclamar una finca no se hubiese aquella presentado ante el juez del lugar donde se hallaba esta situada, podria oponer desde luego la excepcion de incompetencia, bien por medio de declinatoria ó de inhibitoria, en los términos y forma expresados en los números 503 y siguientes del libro 1.º.

202. En cuanto al fondo de la declaracion de pobreza, el litigante puede acceder á ella, ó bien oponerse, facilitándose copia de lo que expusiere en papel comun firmada por el procurador al solicitante, art. 542 y 225. Cuando el que solicita la declaracion de pobreza es el demandado, debe darse también traslado al actor, por término de seis dias, prorrogables, quien contestará accediendo ú oponiéndose á ella, y asimismo expresando si opta por la suspension ó continuacion del pleito principal, lo que no necesita expresar el demandado cuando es el autor el que solicita la declaracion, porque entonces tiene que verificarse necesariamente la suspension segun los artículos 188 y 189 que pasamos á exponer.

203. Cuando el que solicite ser defendido como pobre, tenga por objeto entablar una demanda, y también cuando entablada esta, propusiera dicha

solicitud por otrosí, se esperará para dar curso á esta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria, §. 1 del art. 188.

204. Esta disposicion tiene por objeto evitar los perjuicios que podrian causarse al litigante contrario al que solicita la declaracion de pobreza, si procediendo este de mala fe, se siguiera la demanda principal, pues que se le darian medios para vejar al contrario y arrancarle una transacion perjudicial, eludiendo asimismo el pago de los derechos de los curiales. Es verdad que también podrá perjudicar esta disposicion al mismo demandante, porque interesando al demandado que no se instaure el juicio sobre lo principal, mucho mas si se halla poseyendo la cosa, objeto del litigio, opondrá cuantos obstáculos estén en su mano para dilatar la ejecutoria de la justificacion de pobreza; pero entre estos dos perjuicios, la ley ha preferido impedir los que se causan á terceras personas, en quienes no puede existir mala fe sobre este punto, y al que tiene á su favor la pacífica posesion de la cosa litigiosa.

205. Mas no por eso desatiende la ley los intereses del demandante, disponiendo á continuacion en el segundo párrafo del mismo artículo 188, que no obstante, los jueces accederán á que se practiquen sin exaccion de derechos aquellas actuaciones, de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito. Tales serian las actuaciones sobre los extremos expuestos en el número 96, 5.º de este libro; las que tuvieren por objeto interrumpir la prescripcion, ó que no pudieran dilatarse por tener un término breve y fatal señalado para ellas, v. gr. la interposicion de un retracto.

206. Estas disposiciones deberán entenderse aplicables al tercer coadyuvante de una demanda entablada que solicitare la declaracion de pobreza, pues se esperará para dar curso á su solicitud sobre lo principal, á que se ejecutorie el incidente de pobreza. Por el contrario, cuando el que solicite ser defendido por pobre fuese el demandado, ó el tercer opositor que se presentase coadyuvando á este, quedará al arbitrio del actor la continuacion ó suspension del curso del pleito, mientras se decida sobre la pobreza: §. 1 del art. 189, pues el actor tiene igual interés en que no se dilate el logro de sus reclamaciones, y el mismo en que se declare pobre al demandado que el que tiene este en que no se declare pobre al actor, y que indicamos en el núm. 197. La ley no resuelve en este caso que se espere para dar curso á la demanda á que recaiga ejecutoria sobre el incidente de pobreza, porque como el demandado no entabla ni sigue el pleito por su voluntad, no existen los motivos ni la posibilidad de que cometa los abusos que el actor que solicita la declaracion de pobreza. La ley deja pues al arbitrio del actor la alternativa de que se suspenda ó siga el recurso del pleito. Cuando optare por la suspension, lo que podrá significar al juez expresándolo así, ó bien evacuando el traslado que el mismo le dió de la pretension del demandado, no habrá necesidad de seguir el incidente de pobreza en pieza separada, para evitar los gastos de los testimonios correspondientes. Mas cuando optare por la continuacion del pleito, lo que deberá expresar en el correspondiente escrito, se formará sobre la pobreza pieza separada, defendiéndose desde luego como

pobre al que haya ofreeido la justificacion sin perjuicio de lo que en definitiva fuere resuelto, §. 2 del art. 189. En su consecuencia, disfrutará de los beneficios que son efecto de la declaracion de pobreza y que expondremos mas adelante, entre los cuales se cuenta el uso del papel de sello de pobres y la exencion de pago de toda clase de derechos á los subalternos de los tribunales y juzgados, sin perjuicio de que estos puedan reclamar los que les correspondan luego que se denegare dicha declaracion.

207. *Las reglas que quedan establecidas tendrán aplicacion, tanto si se solicitare el despacho por pobre al principio del pleito, como si se pidiere durante su curso* art. 190): porque siendo la posicion de los litigantes como demandantes ó demandados una misma al principiarse el pleito, que durante su curso, existen las mas consideraciones que hemos expuesto en justificacion de las disposiciones anteriores en favor de esto.

208. *La justificacion de pobreza se hará previamente con citacion de la persona con quien se haya de litigar:* §. 2 del art. 187. Dicha citacion se efectuará en caso de ausencia en la forma y por la razones que hemos expuesto al tratar del traslado de la declaracion de pobreza.

209. Para ello se recibirá el incidente á prueba por un término que no podrá bajar de ocho dias, ni exceder de veinte, segun las circunstancias del caso (art. 345), en la forma que expondremos al tratar de las pruebas. Anteriormente se practicaba la prueba por informacion sumaria de *tres testigos*: ley 11, tít. 24, lib. 10, y art. 60 de la real cédula de 12 de mayo de 1824. La nueva ley de Enjuiciamiento no dice nada sobre este punto, ni en este título, ni al tratar de las pruebas por medio de testigos, por lo que parece que debe estarse á lo dispuesto antiguamente. Antes tambien cuando la declaracion de pobreza tenía que servir en la audiencia, debia presentarse un testigo mas que se llamaba de ordenanza, pero lo habia desterrado ya la práctica.

210. Hechas las pruebas y transcurrido el término señalado, se mandarán unir á los autos por el juez y traer á la vista con citacion: art. 345. Lo mismo se ejecutará si no se hubiese pedido prueba por el contrario por no oponerse á la declaracion de pobreza, ni ser necesaria, por haberla probado el que la pidió por documentos, etc. Y si despues de mandar el juez traer los autos á la vista para sentencia, se pidiese la prueba, será negada. Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiese hecho, se pidiese señalamiento de dia para la vista, se hará y oirá en él á los letrados de las partes (art. 347). Cuando esto suceda, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la escribanía para instruccion por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista: art. 348. Verificada esta, ó sino se hubiese pedido señalamiento, pasados los dos dias siguientes al de la citacion, el juez dictará sentencia dentro de tres en ambos casos. art. 348. Esta sentencia deberá ser fundada: art. 353. Dichas sentencias, son apelables siempre en ambos efectos: art. 349. Interpuesta apelacion, se admitirá sin sustanciacion ninguna, y se remitirán los autos ó las piezas separadas al tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes: ar-

tículo 349. Esta disposicion debe entenderse refiriéndose á las sentencias de los jueces inferiores, pues si fuere audiencia la que conociere de la declaracion de pobreza por haberse solicitado en ella, la providencia que pronuncie en este incidente es suplicable ante la misma sala dentro de tercero dia; art. 890. Véase lo que exponemos al tratar de los incidentes.

211. *Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en costas al que le haya solicitado:* art. 196; por la malicia ó ligereza con que da lugar á presumir que ha procedido el que solicitó la declaracion de pobreza sin probarla.

212. *El litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto, y no justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa gratuita:* art. 191. *La regla fijada en el artículo anterior es aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicite se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion:* art. 192. Estas disposiciones se fundan para conceder la declaracion de pobreza en la segunda instancia y en el recurso de casacion, en la misma razon de justicia que el artículo 190 al permitir que pueda hacerse la justificacion de pobreza durante el curso del pleito, aunque no se hubiese hecho al principio, á saber, que puede haber quedado reducido á pobreza un litigante que era rico al seguir la primera ó segunda instancia. Por esto el art. 191 prescribe, que deberá justificar el litigante que ha venido á pobreza *con posterioridad*, es decir despues de terminada la primera ó la segunda instancia respectivamente, porque si hubiera venido á pobreza durante estas, y solicitase la declaracion, su negativa ó concesion perteneceria al juez que conoce de aquella instancia, y produciria sus efectos en ella y en las demás á que diese lugar el mismo pleito en que se decidió, sin necesidad de justificarla nuevamente, ni aun en el caso de que hubiese sido denegada, pues entonces el solicitante tiene el recurso de interponer apelacion ó suplica, y una vez ejecutoriada la sentencia, bien sea por confirmarse la del inferior, ó por no haberse apelado, no puede volverse á abrir informacion sobre la pobreza: solo en el caso que marca la ley en estos artículos, cuando la causa que la produjo fuese posterior á la de la primera instancia, puede volverse á abrir informacion.

213. Este es el caso á que se refiere la ley al usar del adverbio *posteriormente*; sin que con él quiera ni pueda decir, como entienden algunos intérpretes, que si el litigante siendo, pobre, ya desde la primera instancia no usase del beneficio de la ley de solicitar la defensa como tal, no pueda solicitar la declaracion de pobreza en la segunda, Este beneficio no debe entenderse renunciado por aquel mero hecho; lo contrario seria hacer de peor condicion al que se mostró mas desprendido y delicado, pagando en la primera instancia los derechos procesales, sin vacilar para ello en recurrir á medios y sacrificios gravosos, que el que usó desde luego y en toda su extension del beneficio de la ley. La presuncion que dicen algunos existir de que el que tuvo medios para sostener un litigio en primera instancia, los ten-

drá tambien para continuarle en la segunda, no es siempre fundada ni exacta, porque puede un litigante tener ahorros ó arrostrar sacrificios y penuria para costear una primera instancia, en la esperanza de que se ejecutorie en ella el pleito, que no le basten ó que no pueda ya soportar en una segunda. Además toda presuncion debe ceder á la verdad, y si bien podrá decirse que en la justificacion de pobreza en este caso, deberá procederse con mas rigor que en el primero, aquella presuncion deberá desaparecer desde que el litigante *justifique cumplidamente* como dice el art. 191, su estado de pobreza.

214. De esta disposicion combinada con la del artículo 190, se deduce tambien, que aunque se hubiera denegado en primera ó ulterior instancia la declaracion de pobreza, si durante la misma ocurrieren nuevas causas por las que se redujo á pobreza el litigante, podrá pedir nuevamente aquella declaracion.

215. Pudiendo suceder por el contrario, que despues de haberse concedido esta á un litigante, adquiera los medios de vivir que la ley considera suficientes para que no se conceda aquel beneficio, tiene igual derecho el litigante contrario para solicitar que cesen los beneficios de la declaracion, por haber cesado el estado y la causa en que se fundó, ofreciéndose á probarla, y el juez debe decretarlo así, si se hiciere constar en la forma referida, porque la declaracion de pobreza no tiene en este caso la autoridad de la cosa juzgada por fundarse en las circunstancias del momento, cesando las cuales cesa tambien su fundamento, y por eso en los autos sobre pobreza se usa la cláusula con la *calidad de por ahora*.

216. Por las mismas consideraciones cuando el declarado pobre en un pleito, va á comparecer en otro, como ha podido venir á mejor fortuna, y la ejecutoria en aquel pleito no produce efecto sobre otro distinto, dispone la ley que, *la declaracion de pobreza hecha en un pleito no puede utilizarse en otro si á ella se opusiere el litigante*. Nada importa que este nuevo pleito se siga con el mismo litigante contrario que el anterior, ó bien otro diverso; en ambos casos puede oponerse á que se utilice la declaracion hecha antes: si no se opusiere, se presume que renuncia á este derecho, y que el declarado pobre sigue en su estado de pobreza. *Oponiéndose, debe repetirse con su citacion la justificacion y con su audiencia dictarse nueva sentencia sobre la pobreza*: art. 197. La ley solo atiende en este caso á los intereses del coaligante; nada establece para que no sean defraudados los de los curiales en sus derechos, ni la Hacienda en la renta del papel sellado: y hé aquí uno de los inconvenientes de no darse traslado al representante de la Hacienda pública.

217. *Denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberá reintegrar el que la haya solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacer*: art. 195, porque presumiéndose fundadamente que procedió de malicia el que solicitó esta declaracion, sin hallarse en estado de pobreza, debe pagar todos los gastos causados en el incidente sobre la misma, y á que dió ocasion, pues no seria justo que el litigante contrario satisficiera costa

alguna en este caso. Las costas á que queda obligado son los derechos de los curiales, y demás personas que intervienen mas ó menos directamente en el procedimiento, y los honorarios de los abogados, peritos y demás no sujetos á arancel, segun expondremos al tratar de las costas. En cuanto al modo de efectuar el reintegro del papel sellado, véase lo dispuesto en el capítulo 7 del real decreto de 8 de agosto de 1851.

§. III.

De los efectos de la declaracion de pobreza.

218. *Los que sean declarados pobres, disfrutarán los beneficio siguientes.*

1.º *El de usar para su defensa papel de sello de pobres*, (§ 1.º del artículo 181); disposicion que ya se contenia en nuestras antiguas leyes y en el art. 50 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre papel sellado, y que era necesaria mucho mas en el dia en que se ha aumentado notablemente el precio de dicho papel, si la defensa por pobreza no habia de ser ilusoria.

2.º *El de que se les nombren abogado y procurador, sin obligacion á pagarles honorarios ni derechos*, § 2 del art. 181. Esta obligacion ha sido impuesta á dichos funcionarios en todos tiempos y naciones, y aun los primeros han fundado en la defensa gratuita el principal honor y brillo de su profesion, segun expusimos en la introduccion de esta obra, V. los números 156 y siguientes.

3.º *La exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los tribunales y juzgados*. § 5.º del art. 181. La ley 11, tit. 24, lib. 10 de la Nov. Recop., dispensaba en su art. 83 del pago de los derechos de escribano, abogado, procurador y juez. La ley de Enjuiciamiento, ha dispuesto ya sobre los abogados y procuradores en el § anterior; no dice nada sobre el juez, porque en el dia no perciben derechos estos funcionarios: así, pues, este artículo se refiere á los relatores, escribanos y alguaciles que todavía jos cobran.

Nada dice la ley sobre si deberá entenderse eximido el declarado pobre de satisfacer los demás derechos procesales, entre los que se comprenden los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos por los perjuicios que se les siguieren de venir al juicio, y cualesquiera otros gastos causados en el incidente de pobreza, tales como la traslacion de efectos, portes de correos, etc., que se comprendieron en las costas procesales por el real decreto de 21 de setiembre de 1848. Uno de los individuos de la comision para redactar la ley de Enjuiciamiento opina por qué deben entenderse comprendidos los derechos de los peritos y testigos en la exencion, lo cual en nuestro concepto, debe hacerse extensivo á los demás gastos, para ello nos fundamos en el espíritu del § 3.º, art. 81 de la ley, puesto que exime del pago de derechos mas preferentes, cuales son los de los subalternos de juzgados.

4.º *El de dar caucion juratoria de pagar, si viniese á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recurso: § 4.º del art. 181; pues ascendiendo estos depósitos á cantidades considerables, no podria verificarles el pobre en efectivo, y en su consecuencia se veria privado de usar de estos recursos. Esta disposicion se halla confirmada expresamente por el art. 1032, segun el cual, si el que interpusiere el recurso de casacion litigare como pobre, no estará obligado á realizar el depósito que prescriben los arts. 1027 al 1029 para entablarlo, sino que le bastará prestar caucion de pagar las sumas en que consisten, si fuere condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna. Los interpretes opinan que en dicha caucion deberá prestarse en todo caso, esto es aun para responder de los demás derechos, de cuyo pago le exime la ley.*

219. Pero estos efectos de la declaracion de pobreza cesan ó sufren modificaciones en los tres casos siguientes: 1.º cuando se le encontraren bienes al declarado pobre para pagar las costas en que fue condenado, 2.º cuando hubiera ganado el pleito sobre lo principal: 3.º cuando dentro de tres años despues de ganar el litigio, viniere á mejor fortuna.

220. Asi pues, dispone la ley, que *la declaracion de pobreza hecha en favor de cualquiera litigante, no la librará de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontraren bienes en que hacerlas efectivas: artículo 199.* Por real orden de 10 de octubre de 1853, dada en virtud de consulta sobre si el demandante condenado en costas deberia ser ó no compelido á su pago, sin embargo de habersele defendido como pobre y de *continuar gozando de este concepto por no constar que hubiese mejorado de fortuna*, se dispuso, no teniendo presente que en el art. 624 de los aranceles judiciales se prevenia de la manera mas absoluta, que los litigantes defendidos por pobres no satisficiesen derechos ningunos, que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas, mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta. De aquí resultaba que valiéndose de medios fraudulentos un litigante para ocultar sus bienes, no vacilaba en entablar en juicio las pretensiones mas temerarias, y en usar de cuantos medios le sugeria su mala fe, para vejar á su contrario medio de toda clase de artículos y dilaciones, y reducirle á una transaccion desventajosa, seguro de no tener que pagar costa alguna, aun cuando se descubiera su mala fe, y se le hallasen bienes para satisfacerlas. Este es el abuso que parece ha querido corregir la ley de Enjuiciamiento con la disposicion del art. 198, restableciendo la práctica anterior á las reales órdenes de 3 de octubre de 1847, y de 10 de noviembre de 1853 que deben estenderse derogadas. Algunos intérpretes sostienen que esta disposicion solo debe entenderse comprensiva del caso en que hubiese ocultacion maliciosa de bienes, ó los que se encontraren al litigante pobre fuesen de valor superior al capital que supone el pago de las cuotas de contribucion expresadas en el art. 182, mas no al en que fuesen de valor inferior, ó no hubiere ocultacion, fundándose en que no debe darse al legislador la intencion de privar del beneficio de la pobreza al que se hallare en este caso. Tal vez tuvieron presentes estas conside-

raciones las reales órdenes de 5 de octubre y 10 de noviembre citadas, y asimismo el evitar las inquisiciones odiosas por el rigorismo con que pudieran efectuarse, lo que redundaba en descrédito de la administracion de justicia; pero la generalidad de los intérpretes y la práctica la han entendido aplicable á ambos casos, por considerarla como imponiendo una pena al litigante que arrancó á los jueces la declaracion de pobreza para promover un litigio, temeraria y maliciosamente contra una persona, causándole gastos y costas, prevalido de aquel beneficio que le eximia de satisfacerlas. Y por esto limitan la exaccion de las costas en este caso á las causadas al contrario, y no á las causadas en la propia defensa del condenado, por su abogado, etc.

221. *Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiese promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido: si excediesen, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte: art. 199.* Esta disposicion igual á la contenida en el art. 625 de los aranceles judiciales, se funda en una razon de justicia y equidad, pues justo es y equitativo que quien mejoró su fortuna por los esfuerzos y auxilio de sus defensores, aun cuando no haya salido de la clase de pobre, satisfaga á estos el todo ó parte de sus derechos, proporcionada á la que obtuvo ganando el litigio. La ley no le obliga á pagar todas estas costas, aun cuando lo obtenido bastare para satisfacerlas, porque no es justo hacer ilusorio el fallo respecto del litigante y de las ventajas que obtuvo volviendo á quedar despues de los afanes é incomodidades consiguiertes á la prosecucion de un pleito, en el mismo estado en que se hallaba anteriormente.

222. Mas para que haya lugar al pago de dicha parte de costas, es necesario que haya obtenido alguna utilidad material, algun valor positivo y reducible á intereses, pues si solo obtuvo un valor de estimacion, v. gr., una declaracion de legitimidad que ningun beneficio ó utilidad le produce, ó si solo le evitó pérdidas; v. gr., si se declaró válida la escritura de venta que habia otorgado, y cuyo importe habia ya consumido, no tendrá que abonar parte alguna de costas.

223. Tampoco estará obligado á pagar las costas á que se refiere el artículo 199, el litigante declarado pobre que hubiese vencido en el juicio cuando su contrario fuere condenado en costas, sino solo cuando por no haber recaido condena, tenga que pagar cada uno las suyas; pues secayendo la condena de costas propiamente en las causadas por el contrario, y estando mandado por el art. 624 y 625 de los aranceles, y el 199 de las ordenanzas de las audiencias, que cuando fuere condenado en costas el que litigaba por rico como contrario del que litigaba por pobre, puedan reclamársele las costas causadas por este, no hay duda que el rico será quien hoy tambien deba abonarlas.

224. *Estará ademas el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el artículo anterior, esto es, las causadas en su defensa, si dentro de tres años de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna: § 1.º del art. 200.* Igual disposicion se contenia en el art. 199 de las ordenanzas de